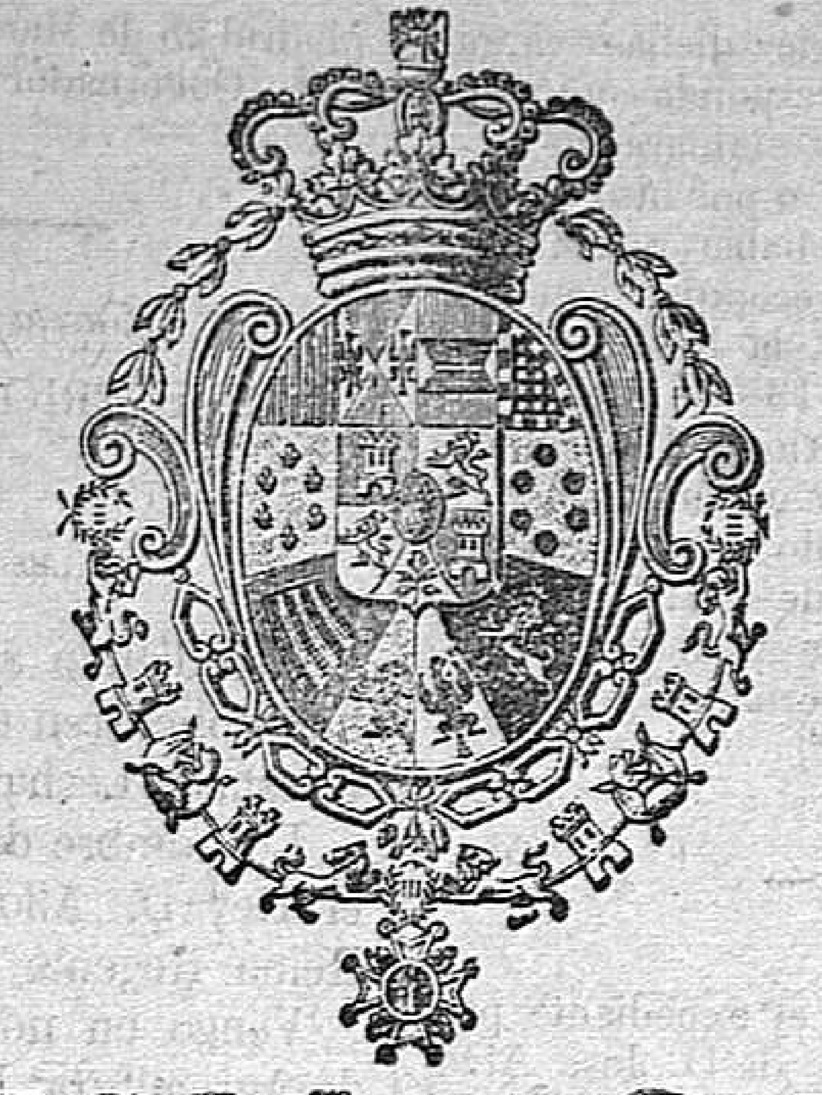
Año económico de 1890-91 | Lunes 20 de Abril | Número 248

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 18)

Gaceta núm. 99

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instruccion de Rute, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Clemente Aragon y Arjona, Depositario que habia sido de fondos municipales en Palenciana, declaró en el expediente gubernativo instruido sobre cierto descubrimiento, que al conducir por orden del Alcalde don Rafael Páez Escalera, la cantidad de 18.570 pesetas para ingresarlas en la Administracion económica y en la Depositaria provincial de Córdoba, se le habian perdido en el camino desde Palenciana á Casariche; que no habia practicado diligencia alguna para encontrarlas; que no puso el hecho en conocimiento de la Guardia civil, limitándose á referirlo á D. Rafael Páez, única persona que sabia lo ocurrido:

Que en el mismo expediente declaró el citado Páez Escalera que efectivamente habia ordenado á Aragon que ingresara todos los fondos que tenia, y que aquel le dijo que los habia perdido en el camino:

Que en sesion de 1.º de Junio de 1884 acordó el Ayuntamiento de Palenciana declarar responsable de la cantidad expresada ó sea la de 18.570 pesetas que dice D. Francisco Clemente Aragon haber perdido, á la Corporacion municipal que habia cesado en 17 de Febrero de aquel año, á los individuos que continuaban formando parte de la que tomó el acuerdo, y al Depositario, y que todos ellos fueran requeridos de pago para que en el término de tercer dia ingresaran en las arcas municipales la suma de que viene tratándose, apercibiéndoles de que de no verificarlo, se seguiría contra ellos el correspondiente procedimiento de apremio. Autorizó tambien el Ayuntamiento al Alcalde para que decretase los embargos de bienes de los declarados responsables hasta la terminacion del expediente ejecutivo y completo cobro de la cantidad. Por último acordó el Ayuntamiento que expidiera testimonio literal del expediente instruido para averiguar en poder de quien obraban las 18.570 pesetas y se remitiera al Fiscal de la Audiencia, por si la sustraccion de fodos de que se ha hecho mérito constituía un delito ó una falta que debieran ser perseguidos por los Tribunales, haciendo constar que la falta de dicha cantidad habia irrogado grandes perjuicios á los intereses del Municipio por no haber podido llenar los fines á que estaban destinados:

Que el Ayuntamiento acordó posteriormente en 18 de Octubre de 1885 remitir de nuevo al Fiscal el testimonio del ya citado expediente, reservándose la Corporacion el derecho de continuar el expediente ejecutivo que tenia incoado hasta conseguir el completo reintegro de las 18.570 pesetas:

Que remitida la oportuna certificacion al fiscal de la Audiencia de Montilla, y empezada la instruccion del correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Rafael Páez Escalera, requirió de inhibicion á la Audiencia, y tramitado el conflicto, fué declarado mal formado por Real decreto de 17 de Junio del corriente año, fundándose dicha declaracion en que el requerimiento se habia dirigido á la Audiencia y no al Juzgado, á pesar de que la causa se hallaba en sumario:

Que á instancia de D. Rafael Páez Escalera, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador de Córdoba requirió de nuevo al Juzgado de Rute, alegando que á la Administracion corresponde exigir la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palenciana, caso de que no se hubieran reintegrado ya en las arcas municipales las 18.570 pesetas perdidas por el Depositario que fué en el tiempo que aquellos ejercieron sus cargos; que en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Palenciana se ha oido únicamente al Alcalde y al Depositario, y no á los demás Concejales; que el Ayuntamiento, al declarar la responsabilidad de los culpables, lo hizo sin seguir el oportuno procedimiento de apremio, primero contra el Depositario, directamente responsable á los fondos municipales, y luego subsidiariamente contra el Alcalde y Concejales que le nombraron; que el hecho de no haber depurado suficientemente la responsabilidad ni determinado la persona en que debe fijarse, constituye una cuestion prévia de índole puramente administrativa, puesto que, tratándose de una inversion de fondos municipales, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento entender en ella, correspondiendo á la Autoridad supérior jerárquica censurar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos, donde en definitiva ha de conocerse si la cantidad perdida por el Depositario ha sido ó no reintegrada, procurándose en el último caso que lo verifiquen los declarados responsables; y por último, que existiendo una cuestion prévia, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, se está en uno de los juicios en que puede suscitarse, competencia en los casos criminales: citaba el Gobernador los artículos 152, 158, 165, 72 y siguientes de la ley Municipal; las instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884; la ley de 22 de Febrero de 1870; las órdenes de 2 de Diciembre de 1873 y 11 de Febrero de 1884; el Real decreto de 16 de Septiembre de 1887, y los artículos 27 de la ley Provincial, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que las mismas atribuciones que tienen los Ayuntamientos para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y realizacion de los servicios municipales les compete, á denunciar los hechos que pueden ser constitutivos de delito, sin perjuicio de procurar administrativamente el reintegro de las cantidades malversadas; en que la jurisdiccion ordinaria debe proceder á la averiguacion y castigo, en su caso, de los delitos que hayan podido cometer los agentes de la recaudacion municipal, sin que eso obste á que la Administracion esclarezca si ha habido negligencia ú omision en virtud de la que deba exigirse responsabilidad civil al Ayuntamiento; en que cuando existen indicios, antes de presentarse las cuentas, de haberse cometido una malversacion de caudales públicos, es innecesario y perjudicial para la administracion de justicia paralizar el procedimiento, el cual debe seguir, sin perjuicio de que la Administracion depure si hay otras responsabilidades y á quién deben ser exigidas; en que se trata de un hecho comprobado que reviste caracteres de delito, y los tendría cualesquiera que sean las cuentas que presente el inculpado, pues si bien éste podrá reintegrar la cantidad que dice se le extravió, no por eso, si ha delinquido, dejará de ser delincuente; en que lejos de ser cierto que siempre haya de preceder el exámen de las cuentas municipales, para poder instruir un proceso, la ley de Enjuiciamiento criminal impone á todo el que tenga conocimiento de la comision de un delito la obligacion de denunciarlo, lo que hizo el Ayuntamiento de Palenciana, estando el Juzgado en el deber de instruir el correspondiente sumario; citaba el Juzgado los artículos 72, 152, 158 y 165 de la ley Municipal, 14 y 262 de la de Enjuiciamiento criminal y 407 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 158 de la ley Municipal

segun el cual los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar:

Visto el art. 165 de la propia ley, que dice: la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediere de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.° Que el exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Palenciana corresponde á la Administracion, y es necesario, para saber si ha habido ó no malversacion de los fondos de dicha Corparacion y exigir en su consecuencia la responsabilidad que proceda á los Concejales.

2.° Que respecto á los otros hechos que son tambien objeto del sumario y que se refieren á la pérdida del dinero por el Depositario D. Francisco Clemente Aragon, la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto á la responsabilidad que haya de exigirse á los Concejales de Palenciana; y á favor de la Autoridad judicial respecto de los otros hechos que son objeto del proceso.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 106

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por resolucion de la consulta hecha por ese Gobierno general con fecha 8 de Mayo de 1889, al trasladar á este Ministerio una propuesta de la Administracion general de Comunicaciones de esa isla; y considerando que los funcionarios de los Cuerpos de Comunicaciones de Ultramar, por los importantes servicios que prestan al Estado, cuanto por su leal conducta y nunca desmentido celo, son tan acreedores como los del Cuerpo de Telégrafos de la Península á la solicitud del Gobierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden expedida con fecha 3 de Octubre de 1879 por el Ministerio de la Gobernacion, declarando exentos de repartos vecinales como asimilados á militares en activo servicio, á los individuos del referido Cuerpo de Telégrafos peninsular, se haga extensiva á los Cuerpos de Comunicaciones de las provincias ultramarinas, por lo que los individuos que los forman no deberán ser incluidos, por razon de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya por concepto de impuesto de consumos de cereales ó de sal, ya por el de prestacion ó cualquier otro que tenga por objeto cubrir arbitrios municipales ó salvar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, quedando solo sujetos al pago de dichas cargas, cuando asi les corresponda como propietarios de fincas amillaradas en el término municipal, ó por otro concepto distinto de su haber personal, á tenor de lo que preceptúa, con relacion á los militares, la Real orden expedida con fecha 18 de Agosto de 1879 por el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: En el expediente promovido á instancia de D. José Alvarez Perez, Jefe de estacion, Oficial primero de Administracion del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla, excedente por reforma, solicitando se le declare comprendido en los beneficios del art. 50 del vigente reglamento orgánico de dicho Cuerpo, y que, por tanto, se le acredite el medio sueldo correspondiente á la situacion de excedencia, tal y como está establecido para los funcionarios del Cuerpo de la Península:

Resultando que, por efecto de economias introducidas en el presupuesto del ramo de Comunicaciones de esa isla para 1888-1889, fueron suprimidas varias plazas, y entre ellas, la de Jefe de estacion que ocupaba D. José Alvarez Perez, quien, por efecto de ello, y desde el 29 de Junio de 1888, pasó á la situacion, en que aun sigue, de excedente sin sueldo:

Considerando que de entenderse á la letra el art. 50 del reglamento orgánico á que se acoge el recurrente, sus ventajas no comprenderían á éste ni á los individuos que ya se hallaban en situacion de excedencia á la fecha de la publicacion del mismo reglamento, sino solo á los individuos que fuesen declarados excedentes «inmediatamente después» de dicha fecha, lo que indica que, sin dar á dicha prevencion reglamentaria efecto retroactivo, es necesario aclarar y completar su concepto en el sentido que la equidad aconseja;

S. M. el Rey (Q. G. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que el referido artículo 50 del vijente reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla debe entenderse redactado en la forma siguiente:

«Art. 50. Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en tal situacion, tendrán derecho al medio sueldo, tal y como está establecido para los funcionarios del Cuerpo de la Península.

Esta ventaja es aplicable tambien á contar desde la fecha de publicacion de este reglamento, á los individuos que en la misma fecha se encontrasen ya en situacion de escedencia.»

De Real orden lo comunico á V. E. por resolucion de la instancia de don José Alvarez Perez, á cuyo interesado así como á los demás que se encuentren en su caso, se deberá acreditar, desde la fecha de publicacion del reglamento orgánico, el medio sueldo personal de excedencia, contrayendo los atrasos de la relacion de acreedores del primer presupuesto que se redacte, sin perjuicio de consignar en los presupuestos sucesivos del ramo de Comunicaciones de esa isla las cantidades que fuesen precisas para atender á la enunciada obligacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Gaceta núm. 108

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Arturo de la Cuesta y Lecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Juan de Aldama.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Ortiz de Zárate;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrarle Comirario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de alava, en la vacante que resulta por fellecimiento de D. Juan Leon Ruiz de Gamis.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Diez Cotano;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Guadalajara, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Jasé Gamboa y Calvo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Vista la instancia de la Junta directiva de la Càmara agrícola del Panadès fundada en Villafranca del Panadé, es en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitucion:

Visto el reglamento aprobado para su organizacion y régimen, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara agrícola fundada en la villa de Maldá, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitucion:

Visto el reglemento aprobado para su organizacion y régimen; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta núm. 96)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Marina; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de la Orden del Mérito naval, modificado con arreglo á las prescripciones de la ley de Recompensas de 15 de Julio de 1890.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Mitro de Marina, José María de Beránger.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL MODIFICADO CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890.

CAPITULO PRIMERO

Objetos de la Orden y clases de que se compone.

Artículo 1.° La Orden del Mérito naval, instituida para recompensar los servicios especiales y extraordinarios de todos los individuos de la Armada nacional, formará parte integrante del sistema general de recompensas para la Armada, prescrito en la ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 2.° Dicha Orden consta de cinco clases, que son:

La Cruz de plata del Mérito naval, destinada á los individuos de todas las clases de la Armada que no tengan carácter de Oficiales, y de lo cual se tratará en el art. 32 y siguientes de este reglamento.

La Cruz de primera clase, que corresponde á los Aspirantes, Guardias marinas, Alféreces y Tenientes de navío.

La segunda clase para los Tenientes de navío de primera y Capitanes de fragata.

La de tercera clase para los Capitanes de navío.

Y la de cuarta, con denominacion de Gran Cruz, para los Capitanes de navío de primera y Almirantes.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos, rojo y blanco, correspondiente el primero á los servicios de guerra ó mar, y el segundo á servicios especiales.

Habrá además en las mismas clases la Cruz con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtenga, caducado dicha pension al ascender el agraciado al empleo inmediato.

La misma Cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtuvo el agraciado, el cual conservará dicha pension hasta su ascenso á Oficial General, retiro, licencia absoluta ó perdida de empleo.

Y finalmente la misma Cruz con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el inmediato superior, cuya pension caducará al ascender.

Art. 3.º Podrán ser condecorados con la Cruz de esta Orden que les corresponda por la asimilacion de sus empleos con los del Cuerpo general, los individuos de todos los Cuerpos é Institutos de la Armada, así como los Oficiales graduados pertenecientes á ella.

Art. 4.º Podrá conferirse la Orden del Mérito naval en sus distintas clases á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, con arreglo á sus empleos, cuando el mérito contraido lo sea en funciones del servicio propio de la Marina, en operaciones de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armrda ó á las órdenes de Generales y Jefes de ella, en cuyos casos, si la Cruz es pensionada, lo será con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante podrán tambien ser agraciados con las Cruces de primera clase del Mérito naval, en los casos y conforme á las reglas prescritas en este reglamento para dichos individuos.

A los funcionarios del orden civil y á individuos particulares no podrá concedérseles, en ningun caso, mas que con decoraciones de esta Orden con distintivo blanco y sin pension.

Art. 5.º Del mismo modo, y bajo reglas análogas á las establecidas en el presente reglamento, podran obtener esta condecoracion los militares de mar y tierra extranjeros.

Art. 6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

Art. 7.º El Almirante de la Armada será Caballero Gran Cruz nato, sin derecho á pension, de la orden del mérito naval en sus dos conceptos, así de la designada para premiar servicios de guerra como de la designada á recompensar méritos especiales.

Art. 8.º Para todas las clases de la Orden destinadas á Oficiales, tengan ó no pension, se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el mérito que motiva la concesion.

CAPITULO II

Distintivos

Art. 9.º El distintivo de la Cruz de primera clase consistirá en una sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona real tambien de oro. Dicha Cruz será esmaltada de rojo, con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y de blanco con el ancla azul cuando fuere otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional.

Art. 10. La de segunda clase consistirá en una placa abrillantada, con la Cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion.

Art. 11. La de tercera clase será de la misma forma que la anterior, pero en oro, distinguiéndose además de ella por su mayor tamaño.

Art. 12. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lado de la cinta estrecha, del cual penderá la Cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

Art. 13. Las repeticiones de cada una de estas Cruces y placas se representarán en la de primera clase por pasadores de oro en la cinta con la inscripcion correspondiente, y en las placas por rectángulos análogos al de la primera concesion, colocados en el brazo inferior de la Cruz. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de méritos de guerra ó mar y especiales.

Art. 14. Las Cruces pensionadas se distinguirán por llevar en los brazos de la cruz pasadores de oro en las rojas y de esmalte azul en las blancas.

CAPITULO III

Reglas para lo concesion

Art. 15. Las Cruces con distintivo rojo para premiar los méritos de guerra y los servicios distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas de mar, se concederán con pension ó sin ella.

La pension consistirá en la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que posee el condecorado y el del inmediato superior; esta pension caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz.

La Cruz roja pensionada se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato tramitadas por conducto de ordenanza con informe de las Autoridades superiores, y previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporacion que lo sustituya. Y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la accion ó hecho que motive la propuesta; á esta acompañará un extracto de aquel, en que se consignen todas las circunstancias necesarias, para que se pueda formar juicio exacto del hecho. Las propuestas aprobadas se circularán y publicarán en la Armada.

La Cruz roja sin pension se concederá á propuesta del Jefe superior inmediato ó por iniciativa del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Marina.

Art. 16. En tiempo de paz y solo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra para la concesion de la Cruz pensionada de que trata el artículo anterior los siguientes:

Que un individuo de la Armada, sea ó no Jefe inmediato ó directo ó marinería rebelde ó sediciosa la someta á la obediencia y disciplina con riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas cumpla el individuo sus deberes con gran valor, acierto y abnegacion.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decision del individuo en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida mantenga en defensa de la Nacion, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona aunque no se hubiese conseguido.

La clasificacion de los casos á que se refiere este artículo lo hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Junta que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta*, y se circulará en la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 17. La Cruz del Mérito naval roja pensionada se otorgará para recompensar los méritos distinguidos, y los peligros y sufrimientos de las campañas de mar, y fuera de estas circunstancias, en tiempo de paz, solo en los casos extraordinarios marcados en el artículo 16.

Art. 18. Las Cruces con distintivo blanco destinadas para premiar servicios especiales, serán en cada clase con pension ó sin ella.

La pension consistirá en el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la *obtenga* el agraciado, ó en el 10 por 100 de sueldo correspondiente al empleo en que se *obtuvo* en la primera concesion, la pension caducará al ascenso del agraciado, pero conservándose el uso de la Cruz como distintivo; en la segunda continuará el goce de la pension, aunque sin aumentar por el ascenso, caducando al ser promovido el agraciado á Oficial general. El cobro de ambas pensiones caducará tambien por el retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo del condecorado.

Las Cruces del Mérito naval con distintivo blanco pensionadas se concederán por el Gobierno previo dictamen del Consejo Superior de la Marina ó Corporacion que lo sustituya, publicándose la concesion y el dictamen en la *Gaceta de Madrid*.

Las Cruces con distintivo blanco sin pension se concederán por el Gobierno.

Art. 19 Las Cruces con distintivo blanco destinadas á premiar servicios especiales, se aplicarán tambien para recompensas á los autores de obras. Memorias, trabajos é inventos relacionados con la Marina en sus diversos ramos, y en general cuanto sea de reconocida utilidad para la Armada.

Art. 20. La Cruz blanca pensionada con el 10 por 100 del empleo en que *obtuvo*, ó sea aquella en que la pension no se pierde al ascenso, solo se concederá en casos extraordinarios cuando el Jefe ú Oficial contraiga méritos muy relevantes según clasificacion que establecerá el reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

Art. 21. Las pensiones en Ultramar se abonarán á real fuerte por vellon.

Dos pensiones de estas Cruces serán del todo incompatibles.

CAPITULO IV

Concesion á la Marina mercante; á funcionarios civiles y particulares.

Art. 22. Los Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de la Marina mercante se harán acreedores á la Cruz primera clase del Mérito naval con distintivo rojo, en los casos siguientes:

1.º Cuando prestando servicios en buque de guerra ó establecimientos de la Marina formando con su buque parte de convoy ó transporte en operaciones de guerra ó desempeñando el buque de su mando ó destino, accion ó comision de guerra sean sus servicios especiales ó extraordinarios.

2.º Cuando con riesgo de su buque ó de la vida auxilien á otro buque en varada, naufragio, incendio, temporal ú otro accidente grave de mar que ponga á este en inminente peligro de pérdida.

3.º El Capitan, Pilotos y primer Maquinista de buque mercante que logre entrar salvo en puerto bloqueado por el enemigo, introduciendo auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia.

4.º El que en circunstancias peligrosas de mar y viento que hagan difícil la operacion haya intentado salvar la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya, aunque no se hubiere conseguido.

5.º El Capitan que en varada, temporal, abordaje, incendio ú otro incidente de mar, que ponga en inminente peligro de pérdida al buque de su mando y la vida de sus tripulantes y pasajeros se conduzca con tal acierto, valor y serenidad que consiga por sus enérgicas disposiciones salvar el buque ó las vidas de aquellos.

6.º El Oficial, Piloto ó primer Maquinista de buque mercante que en los citados accidentes graves de mar secunde con valor y serenidad las disposiciones de su Capitán, y con riesgo de su vida ejecute acto de importancia para la salvacion del buque ó de la vida de sus tripulantes y pasajeros.

Art. 23. La Cruz roja del Mérito naval pensionada solo se concederá á los citados individuos de la Marina mercante en casos muy extraordinarios de lose xoresados en el artículo anterior, en los que el mérito contraído sea tan relevante y distinguido que se les considere acreedores tambien á la pension.

Esta pension se regulará para dichos individuos conforme á su categoría en cuantía y tiempo de goce por la siguiete tarifa:

	Pension mensual	Duracion del goce de la pension
1.ª categoría.—Capitanes con mas de diez años de mando	50 pts.	10 años
2.ª categoría.—Todos los demás Capitanes y primeros Maquinistas con mas de diez años de cargo de máquina	30 pts.	8 años
3.ª categoría.—Pilotos; todos los demás primeros Maquinistas	15 pts.	6 años

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo de Miño

El padrón de los sujetos obligados á obtener cédula personal en el entrante año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos de la instruccion vijente.

Castrelo de Miño Abril 18 de 1891. —El Alcalde, José Ferrer.

—

Formada por esta Alcaldía la matrícula industrial de este municipio, correspondiente al entrante año económico de 1891-92, queda expuesta al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Castrelo de Miño Abril 18 de 1891. —El Alcalde, José Ferrer.

—

Lobera

Acordado por esta Corporacion y asociados que prescriben los artículos 35 y 36 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, entre otros medios, el de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el año próximo económico de 1891-92, se señala para la primera subasta el dia 26 del actual, cuyo acto tendrá lugar en estas Consistoriales, dando principio á las once de la mañana y terminando á las dos de la tarde.

La subasta se ha de verificar por pujas á la llana y por el período de tres años el arriendo. El importe de los derechos y recargos que ha de servir de tipo de subasta es de 13.627 pesetas con mas el 3 por 100 de cobranza y conduccion sobre el cupo del Tesoro, y la fianza que se exige al rematante de 3.406 pesetas 75 céntimos, ingresadas en la Depositaria de este Ayuntamieoto, ó un duplo de esta cantidad en fincabilidad rústica ó urbana registrada á favor del municipio

Para hacer postura es indispensable la garantia del 2 por 100 del tipo de subasta, que podrá consignarse en la forma marcada por el art. 50 de dicho Reglamento, todas las demás condiciones pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento de diez á doce de la mañana.

Tambien se hace público, que si en la primera subasta no hubiera rematante queda desde esta fecha anunciada la segunda en iguales términos y por igual tipo para el dia 29 del corriente á la misma hora y en el mismo local que la primera, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero en este caso el arriendo será por un solo año.

Lobera Abril 15 de 1891.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

—

El padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1891-92 se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, para que los vecinos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Lobera Abril 15 de 1891.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

—

San Juan de Rio

Formado por la Corporacion municipal de este término el padron general de cédulas personales que contiene todos los obligados de este Ayuntamiento á obtenerlas en el próximo ejercicio de 1891-92, con las debidas circunstancias, se expone al público poniéndolo de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial*, dentro de cuyo término pueden reconocerlo cuantos quieran y presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Tambien se expone al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados en igual forma, la matrícula de subsidio para el ejercicio de 1891 á 92 en la que se hallan incluídos todos los industriales de este municipio, para que en dicho término puedan hacerse las reclamaciones que estimen necesarias.

San Juan de Rio Abril 17 de 1891.= El Alcalde, Manuel Sabin.

—

Bola.

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario del mismo para el año económico de 1891-92 durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se consideren justas.

Bola Abril 8 de 1891.—El Alcalde segundo Teniente, Manuel Velo

—

Merca.

El dia 30 del corriente mes de Abril de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo á la exclusiva por un año, de los derechos de consumo correspondientes á los grupos de líquidos y carnes; y á venta libre de las demás especies tarifadas, por un período de tres años, desde el próximo de 1891-92, inclusive, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta referida Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos á quienes pueda interesar.

Merca Abril 19 de 1891.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Valentin de Nóvoa, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en juicio declarativo de menor cuantia promovido en este Juzgado por el Procurador D. Constantino Lopez Castro, en nombre de doña Vicenta Romero Villamarin, viuda y doña Clotilde Aldemira Romero, soltera, propietarias y vecinas de esta capital, contra D. José Aldemira, vecino que ha sido de esta ciudad, ausente hoy y cuyo paradero se ignora, sobre reclamacion de quinientas sesenta y cinco pesetas, ha dictado el Sr. Juez de primera instancia de este partido, la providencia siguiente:

«Juez Sr. Ulla Fociños. Orense diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Por presentado el antecedente escrito con las cartas, copia simple del testamento y poderes que se acompañan; pónganse traslado de estos y se devuelvan al Procurador Lopez Castro, al que se tenga por parte legítima, entendiéndose con él las diligencias sucesivas en la representacion que expresa. De la demanda de menor cuantia que en dicho escrito se formula, se confiere traslado con emplazamiento á don José Aldmira, vecino que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias comparezca y la conteste, á cuyo fin se publique en el *Boletin oficial*, cédula de emplazamiento; se han por designados para compulsas en su dia, los protocolos del Notario D. Francisco Cuevas, y al otrosí se decreta la prohibicion de enagenar que se pide, y se libre para ello el correspondiente mandamiento duplicado al Registrador de la Propiedad.—Lo proveyó y firma su señoría de que certifico.—Ulla.—Ante mí, Valentin de Novoa.»

En su virtud se emplaza á medio de la presente cédula á D. José Aldemira, vecino que fué de esta ciudad, cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado y conteste la demanda, bajo la prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Orense once Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Valentin de Novoa.

—

MUNICIPALES

Don Pedro Perez Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Puebla de Trives.

Certifico: que en expediente juicio verbal, sustanciado en este Juzgado municipal á instancia de D. Camilo Cortiñas Perez, Farmacéutico y vecino de esta villa, contra José Vasalo, vecino de Trabazos, en el término municipal de Manzaneda, sobre pago de treinta y cuatro pesetas, procedentes de medicamentos sacados al fiado de la farmacia de aquél, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. El Licenciado don Bonifacio Casanova, Juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal, por ante mí Secretario dijo:

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda propuesta por don Camilo Cortiñas Perez, debo de condenar y condeno al demandado José Vasalo, á que pague á aquel las treinta y cuatro pesetas reclamadas con las costas; declarando embargo definitivo, la diligencia de retencion y embargo practicada por los dependientes del Juzgado municipal de Manzaneda, en diez y ocho de Octubre último. Asi por esta sentencia que se notifique en persona al demandado, y caso de no ser habido, se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico. Bonifacio Casanova.—Pedro Perez, Secretario.»

Y con el fin de que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia por mandado del señor Juez, expido el presente que firmo con su visto bueno en Puebla de Trives á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Perez.—Visto bueno, Bonifacio Casanova.

ANUNCIOS



Imprenta LA POPULAR.